

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 11001-40-03-051-2021-00098-01, Proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia resolver la alzada formulada por el apoderado del extremo ejecutante contra la decisión adoptada en auto adiado 27 de mayo de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Considera el recurrente que los títulos valores base de la acción fueron aportados en fotocopias atendiendo las medidas de bioseguridad, aunado a que el Juzgado no atendió la solicitud elevada con el fin de poder comparecer a presentar los títulos originales por lo que se procedió a presentarlos nuevamente escaneados.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En la decisión objeto de reproche se consideró que si bien el título-valor original es el único instrumento que incorpora el derecho y para ejercer la acción cambiaria es indispensable la exhibición del cartular, actualmente no se pueden radicar demandas en documentos físicos y mientras perdure la emergencia sanitaria, la copia digital del título-valor bastaría para iniciar la ejecución, pero a condición de que se cumplan las exigencias del artículo 245 del CGP, esto es, indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento, por lo tanto, además de aportar la copia del título-valor, también debe manifestarse en dónde reposa el original.

En el caso bajo examen, es claro que el demandante aportó con la demanda copia de los títulos base de la ejecución -Facturas-, ante la imposibilidad de poderlas allegar en original por las razones ya conocidas.

En este orden de ideas, el Juez tuvo para la calificación de la demanda copia de los títulos ejecutivos y a partir del mismo pudo verificar los requisitos señalados en el art. 422 *ibidem*, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Contrario a ello, el *a quo* requirió al demandante con el fin de que aportara el original del título valor, so pena de negar el mandamiento de pago, por un requisito diferente a los ya señalados.

Ahora, el escenario para negar el mandamiento de pago en el marco del Decreto 806 de 2020, es que no se haya aportado copia del título que se pretende ejecutar, pues la demanda se debe presentar acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo.

En punto, el H. Tribunal Superior De Bogotá D.C. Sala Civil Bogotá D.C., en proveído del 1° de octubre de 2020, preciso:

“d. En cuarto lugar, se destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esa manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999. Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado. e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”

Discurrido lo anterior, este estrado judicial revocará en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, puesto que el demandante aportó copia de los títulos, lo que le da la posibilidad de verificar los requisitos del art. 422 del C.G.P. y calificar la demanda en los términos del art. 90 *ibidem*, para su inadmisión o librar la correspondiente orden de pago, previa presentación del original del cartular.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

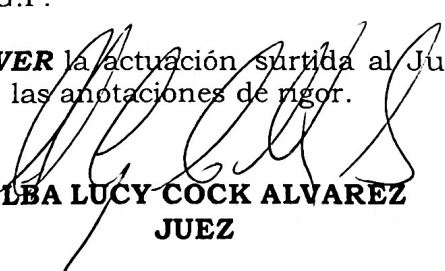
RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado y proferido el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: PROCÉDASE al estudio de la demanda en los términos de los arts. 90 y 422 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Nº 11001-40-03-051-2021-00098-01
Enero 26 de 2021

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA